

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Murillo Tolima, dos de septiembre de dos mil veintidós.**

**Rad. 2021-00025-03**

Case de Proceso: Verbal declaración de pertenencia  
Demandante: Marco Antonio Benítez  
Demandado: Siervo Forero y Personas Indeterminadas.

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Entra a estudio el presente asunto para verificar si se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada y en caso de estar satisfechos proceder de conformidad.

### **2. ACTUACION PROCESAL**

Este juzgado mediante providencia del dieciséis de abril de dos mil veintiuno, admitió la demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio contra Siervo Forero y personas inciertas e indeterminadas, entre otras actuaciones se ordenó el emplazamiento del demandado y de las personas inciertas e indeterminadas conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, lo que se realizó como obra a fol. 55 de la carpeta y se designó como curador ad litem al doctor Raúl Salazar Castro quien no se opuso a las pretensiones.

Posteriormente, comparecieron Ana Lucía Forero de Sierra de quien se declaró extemporánea la contestación de la demanda; Leonor Forero de Benítez, Absalón Forero León representando a Cesar Augusto, Víctor Manuel, Liliana y Alba Marina Forero León, hijos de Absalón Forero Benítez (q.e.p.d.); Marleny, Octalivar, Hermencia y Florinda Garzón Forero, al igual que Miguel Ángel Forero hijos de Abigail Forero Benítez (q.e.p.d.).

Los comparecientes a través de su apoderada Astrid Carolina Díaz Gutiérrez presentaron como única excepción de fondo la denominada "Inexistencia de los presupuestos de la acción de prescripción" y demanda de reconvención que se denegó por improcedente, en tanto que este proceso es de única instancia.

El auto admisorio de la demanda fue atacado por eventuales causales de nulidad, las que fueron denegadas por auto del 13 de diciembre de 2021, obrante a fol. 281 y ss.

### **3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS**

La viabilidad de dictar sentencia anticipada, está contenida en el inciso tercero del art. 278 del CGP, el que establece que, en cualquier estado del proceso el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, entre otros eventos, en el siguiente: ... 2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar*, precepto que resulta concordante con el inciso final del párrafo tercero del art. 390 de la misma obra.

En complemento, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC 3333-2020, en la que es M.P. el doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, dejó fijadas las reglas para la procedencia de dictar decisión de fondo anticipada en los siguientes términos:

*“2.1. ...De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento.*

*Téngase en cuenta que, en palabras de la Corte Constitucional, son “deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido” (C 086-2016).*

*Dice la disposición que en «cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa» (resaltado propio).*

*En esta ocasión, el análisis se circunscribe a la segunda hipótesis sustentada en la carencia de pruebas por recopilar; y es que, si éstas son el insumo cardinal de la sentencia ningún sentido tiene diferir la decisión cuando ya se ha agotado la actividad de su recaudo, porque ahí están estructurados – por lo menos en principio – los elementos necesarios para zanjar la discusión a favor de un extremo o de otro.*

*Siendo así, no puede sostenerse que tal cosa sucede únicamente cuando las partes no ofrecieron pruebas oportunamente, o habiéndolo hecho éstas fueron acopiadas o denegadas expresamente, porque incluso pueden declinar de ellas conforme a los artículos 175 y 316 ibídem, evento en el que también se entiende culminado el allegamiento del acervo demostrativo.*

*Así mismo, nótese cómo los medios suasorios ofertados por los litigantes deben reunir las exigencias de licitud, utilidad, pertinencia y conducencia a fin de demostrar los hechos relevantes alegados, de donde se sigue que, si sus postulaciones probatorias están desprovistas de tales requisitos también estará allanado el camino para emitir sentencia anticipada. No cosa distinta puede inferirse al armonizar los cánones 278 y 168 ejusdem, siendo que el último impone rechazar «mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles».*

*Si el propósito medular de las probanzas consiste en ilustrar al juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se discuten, para deducir de ellos las respectivas consecuencias jurídicas, para nada sirven las pruebas anunciadas que no sean útiles, lícitas, pertinentes ni conducentes para dicha reconstrucción*

*fáctica; por ende, la resolución del conflicto no puede quedar a merced de ese tipo de piezas de convicción, porque al final nada aportarán en el esclarecimiento del debate.*

*En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.*

## ***2.2. Oportunidad para establecer la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado.***

*No llama a duda el hecho de que es al Juez de conocimiento – y a nadie más que a él – a quien le incumbe establecer si el material probatorio existente en el plenario es suficiente para dirimir la cuestión. No obstante, hay quienes abogan por la tesis de que para hacerlo, es decir, para decidir anticipadamente, debe estar zanjado el espectro probatorio mediante auto previo.*

*Significa que, según esta visión, para emitir el fallo prematuro por el motivo abordado es indispensable que esté dilucidado explícitamente el tema de las pruebas, lo que es fácilmente comprensible en las tres primeras alternativas antes vistas, es decir, cuando las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; habiéndolas ofertado éstas se hayan evacuado en su totalidad; o que las pruebas que falten por recaudar han sido expresamente negadas o desistidas.*

*Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante **providencia** motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.*

*Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.*

*Dicho en otras palabras, si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables.*

*En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya.*

Los presupuestos de tipo legal y jurisprudencial atrás citados dejan claro el derrotero a seguir cuando de las circunstancias particulares del caso, se infiere que es procedente dictar sentencia anticipada basados en la causal contenida en el numeral 2 del art. 278, como se dijo, que se haya ofrecido y acopiado oportunamente solo prueba documental, que las anunciadas se hubiesen evacuado en su totalidad, que las pruebas que falten por recaudar se hubieran negado o hubieren sido desistidas; o, que el funcionario de la causa considere que los medios suasorios faltantes resultan innecesarios, ilícitos, inútiles, impertinentes o inconducentes, siempre que así lo deje suficientemente motivado en su decisión.

De acuerdo a lo anterior y atendiendo a las sub reglas fijadas por la Corte en pro de verificar si se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada, nos ocuparemos del haz probatorio en los siguientes términos: (i) la parte actora ofreció como pruebas documentales: folio de matrícula inmobiliaria No.364-21122, copia de la escritura pública No.77 de 1926, recibos de pago de impuesto predial del inmueble y certificado de paz y salvo, certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, recibo de pago de gas domiciliario y energía, dos contratos de arrendamiento suscritos por el demandante con Joel Fandiño García y Luz Marina Sánchez Ríos, solicitud de revisión periódica sobre servicio de gas a Alcanos con su respuesta y un levantamiento planimétrico del inmueble elaborado por Jhon Anderson Castaño Cortés; como testimoniales las versiones de Fulgencio Vicente Peña Chacón, Aldemar Rincón Palacios, Luis Antonio Parra Pachón. Rafael Caicedo Lugo y Jorge Ariel Gómez Rodríguez. La parte demandada presentó como documentales el registro civil de defunción de Siervo Forero Espitia, las partidas civiles y eclesiásticas de los hijos del demandado y los registros civiles de nacimiento de los nietos que comparecieron en representación de sus padres fallecidos entre ellos Absalón y Abigail Forero Benítez; los testimonios de Carlos Alberto Benítez Peña, Luz Marina Sánchez Ríos, Absalón Forero León y el interrogatorio de parte del demandante.

En su orden, es necesario puntualizar en síntesis qué es lo aquí pretendido para de esa forma realizar una calificación adecuada al acervo probatorio existente y de acuerdo a ello, dilucidar si los medios suasorios obrantes son suficientes para decidir de fondo anticipadamente como lo ha determinado la Corte o si es necesario recurrir a otras probanzas y agotar las etapas subsiguientes del caso.

Al respecto se tiene entonces que la pretensión principal se encamina a que sea declarada la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del inmueble urbano ubicado en la Carrera 11 No.3-47, 53, 57 conformado por un solar que mide veinte (20) metros de frente a la calle primera, de la carrera de Vargas en la cerca del Noroeste y cincuenta (50) metros de fondo, comprendido dentro de los linderos relacionados en la escritura pública No.77 del 23 de enero de 1926 de la Notaría Única de Líbano Tolima, bien distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.364-21122. Según la demanda, el inmueble se identifica como sigue: Se trata de una casa lote con un área de dos mil trescientos cuarenta y dos metros cuadrados con 204 mm (2342,204 mm), cuyos linderos son los siguientes: Por el **Norte**, partiendo del

punto No.5 coordenada norte 1030677.557 – Este: 878292.425, al punto No.6 coordenada Norte 1030702.874 – Este 878337.347, lindando con predio de Deisy Fandiño, en extensión total de 51.56 metros; **Oriente**, partiendo del punto No.6 coordenada Norte 1030702.874 – Este 878337.347 al punto No.1 coordenada norte 1030648.391- Este 878364.637, lindando con la Carrera No.11, en extensión de 60.93 metros; **Sur**, partiendo del punto No.1 coordenada norte 1030648.391 - Este 878364.637, al punto No.2 coordenada Norte 1030633.478 Este 878336.497, lindando con la Calle 3 en extensión de 31.84 metros; **Occidente**, partiendo del punto No.2 coordenada Norte 1030633.478 Este 878336.497, pasando por los puntos 3 y 4 hasta llegar al punto No.5 coordenada Norte 1030677.557 Este 878292.425, lindando con predios de José García, Mario Díaz y Joel Fandiño, en extensión de 75,57 metros (linderos tomados del levantamiento topográfico aportado con la demanda), el inmueble se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No.364-21122 y ficha catastral 01-00-0049-0007-000.

De lo atrás consignado, se tiene que la acción aquí incoada es la prescripción adquisitiva contenida en el artículo 2518 del Código Civil que establece: "*Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales*" ...

Por su parte, el art. 2512 de la misma Obra, determina que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Este precepto resulta concordante con el art. 673 del CC que enlista los diferentes modos de adquirir el dominio y dentro de ellos, describe de manera puntual cómo a través de la institución jurídica de la posesión las cosas ajenas pasan a conformar el patrimonio de una persona que desplaza a su titular inicial.

De la misma forma, la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que la usucapión tiene como fundamental propósito, convertir al poseedor en dueño de la cosa y en cuanto a los requisitos exigidos para el perfeccionamiento de la prescripción adquisitiva de dominio, determinó como componentes axiológicos los siguientes: (i) *la posesión material actual en el prescribiente*; (ii) *que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida*; (iii) *identidad de la cosa a usucapir*; (iv) *y que ésta sea susceptible de adquirirse por pertenencia*. (Sent. SC19903-2017, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

Lo antes dicho se refuerza con lo plasmado en la Sentencia SC3271 de 2020, en la que es P.M. el mismo Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, donde expresa:

*Dicho instituto exige comprobar, la concurrencia de sus componentes axiológicos, los cuales de vieja data, esta Sala ha estructurado. En providencia de julio 7 de 1965, con ponencia de Enrique López de la Pava señaló tres: "(...) La cosa susceptible de adquirirse por prescripción; posesión del demandante sobre dicha cosa, y transcurso del tiempo requerido por la prescripción alegada, sea ordinaria o extraordinaria; posteriormente en providencia de 21 de agosto de 1978, exigió el lleno de los siguientes requisitos: "a) posesión material en el*

*demandante; b) que la posesión se prolongue por el tiempo de ley; c) que la posesión ocurra ininterrumpidamente; y, que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción<sup>2</sup>. En 1979, iterando la Casación de marzo 27 de 1975, así los discriminó: "a) que verse sobre una cosa prescriptible legalmente; b) que sobre dicho bien se ejerza por quien pretende haber adquirido su dominio (mediante) una posesión pacífica, pública e ininterrumpida; c) que dicha posesión haya durado un tiempo no inferior a los veinte años. En síntesis, se demanda. demostrar: (i) posesión material del prescribiente"; (ii) que esa posesión del bien haya sido pública, pacífica e ininterrumpida durante el tiempo exigido por la ley, según la clase de prescripción; (iii) que la cosa o el derecho sea susceptible de adquirirse por prescripción; y la iv) determinación o identidad de la cosa a usucapir".*

Teniendo determinadas las exigencias que a través del tiempo ha recopilado de forma suficiente por la Corte, se hace necesario armonizar los presupuestos que sirven de base para decidir de manera anticipada con las pruebas obrantes para dilucidar sobre su procedencia, luego se tiene, que la parte actora aportó documentales y ofreció testimoniales para sustentar que la posesión ejercida ha sido quieta, pacífica e ininterrumpida y por el tiempo necesario en cabeza del prescribiente; y por el extremo pasivo, en esencia, se ofreció también testimonios en procura de desvirtuar dichas premisas; sin embargo, como quedó anotado que los requisitos exigidos para declarar la prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio que aquí nos ocupa son cuatro (4) que conforman un todo, de suerte que no sería suficiente probar los primeros tres si de bulto se avizora que la cuarta exigencia no se cumple y bajo ese contexto los elementos susorios ofrecidos por ambas partes y aún pendientes de recaudar resultarían innecesarios.

Se tiene entonces que en la demanda se describió el bien como un solar que mide veinte (20) metros de frente por cincuenta (50) metros de fondo, mismas dimensiones contenidas en la escritura pública No.77 del 23 de enero de 1926, las que concuerdan con la información obrante en el certificado de tradición No.364-21122; pese a ello, en la misma demanda, se describe el inmueble por sus coordenadas de acuerdo al plano topográfico realizado por el topógrafo Jhon Anderson Castaño Cortés, dándose a conocer que el bien tiene un área de 2342,204 metros cuadrados, plano del que se visualiza que el frente u oriente a la Carrera 11 mide 60,93 metros, que su fondo es irregular, toda vez que por el costado norte, mide 51,56 y por el sur que da a la Calle 3, mide 31,84 metros. Ello para significar que el área reflejada en el plano no coincide con la obrante en la escritura No.77 y el certificado de tradición, en el mismo sentido, de los recibos de pago del impuesto predial vistos a fol.14 y 15 de la carpeta, se refleja que el inmueble distinguido con ficha catastral 01-00-0049-0007-000, ubicado en la Carrera 11 No.3-47, 53, 57, tiene un área de 2409 metros, la cual tampoco coincide con la escritura pública, con el certificado de tradición ni con el plano topográfico.

Las anteriores constataciones permiten inferir que: (i) No se cuenta con los elementos probatorios necesarios para demostrar que el bien pretendido en usucapión de acuerdo a la escritura pública y al certificado de tradición, que se describiera en comienzo en la demanda sea el mismo del que se levantó el plano topográfico; y (ii) Que el referido plano no puede tener los efectos probatorios en este proceso porque no cuenta con el aval de la autoridad catastral.

Oportuno es poner de presente que si el título y demás antecedentes que sirven de soporte para realizar la constatación del área arrojan una diferencia superior a los márgenes o rangos de tolerancia establecidos en el art. 15 de la Resolución Conjunta IGAC No. 1101 y SNR 11344 de 2020 que fijó los lineamientos para la aplicación de los procedimientos catastrales con efectos registrales, como aquí ocurre que en la escritura pública No.77 de 1926 se hace referencia que se trata de un lote que mide 20X50 metros, lo que da como área total de ese rectángulo 1000 metros cuadrados que dista mucho de la reportada en el plano topográfico que es de 2342,204 metros cuadrados y por consiguiente, debió recurrirse previamente a incoar esta acción al trámite administrativo de corrección de área y linderos que diera al traste con la plena identificación del bien o demostrar que se trataba de una fracción de otro inmueble de mayor extensión.

Lo antes esbozado permite concluir que aquí no fue satisfecho el requisito de plena determinación del bien que fundamenta la demanda por imprecisa determinación de su área el que si bien es de orden jurisprudencial tiene sustento legal en el art. 83 del CGP que establece que cuando la demanda versa sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen y dentro de ellas está inmersa su cabida o área, que al no haber sido determinada con precisión da lugar a que se abra paso la excepción de mérito invocada que se tituló *Inexistencia de los presupuestos de la acción de prescripción*, no por las razones que expusiera la parte demandada sino por la deficiencia en la precisión del área del bien como se anotó en precedencia, demostración que cuenta con soporte documental, por lo que de contera resulta innecesario e impertinente acudir a los medios probatorios testimoniales ofrecidos que serían relevantes para demostrar otros hechos que fueran el sustento de los demás elementos que conforman la pretensión principal que se desestiman por sustracción de materia, según lo preceptuado por el art. 282 del CGP como consecuencia de la prosperidad del medio exceptivo de voces.

Ante la denegatoria de las pretensiones, habrá de condenarse en costas al demandante, fijando como agencias en derecho la suma de cuatrocientos siete mil pesos (\$407.000) y disponer el levantamiento de la medida cautelar decretada.

Se dispone, además, levantar la medida cautelar aquí decretada.

#### **4. DECISION.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Murillo Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: Desestimar los medios probatorios ofrecidos por las partes y aún pendientes de practicar por resultar innecesarios para decidir de fondo, según se anotó en la parte considerativa.

SEGUNDO. Declarar imprósperas las pretensiones de la demanda incoadas por el señor Marco Antonio Benítez de forma anticipada por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Condenar en costas al demandante y fijar como agencias en derecho la suma de cuatrocientos siete mil pesos (\$407.000), las que serán tenidas en cuenta en la liquidación.

CUARTO: Cancelar la medida cautelar decretada.

QUINTO: En firme este proveído, archivar el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

OLGA PATRICIA VARGAS GUTIERREZ

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke extending downwards, positioned over the printed name.